

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE:
SUP-JRC-261/2011

ACTOR: ERÉNDIRA GABRIELA
SALINAS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTO para resolver, el expediente del juicio indicado al rubro, promovido por Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez, por su propio derecho, en su carácter de acreedora del Partido Socialdemócrata, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, para impugnar el acuerdo emitido por dicha autoridad jurisdiccional, el doce de septiembre de dos mil once, por el que se declara incumplida la sentencia de fondo dictada en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

A. Demanda de juicio civil. El veinticuatro de junio de dos mil ocho, la ahora actora demandó en la vía sumaria civil, del Partido Socialdemócrata, el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales en materia de publicidad.

A dicho juicio le fue asignada la clave 272/2008-2, en el Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

B. Resolución del juicio civil. El juicio referido fue resuelto el cuatro de diciembre de dos mil ocho, en el sentido de condenar a la parte demandada al cumplimiento del contrato y al pago de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos, moneda nacional), entre otras prestaciones.

C. Requerimiento de pago y embargo. Por auto de fecha once de junio de dos mil nueve, el juez de la causa ordenó se requiriera a la parte demandada el pago de la cantidad de \$2'745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos, ochenta y ocho centavos, moneda nacional).

En dicho auto también se decretó que, en caso de no realizarse el pago correspondiente, se embargaran los bienes propiedad del demandado, que resultaran suficientes para

garantizar el cumplimiento de la obligación incumplida.

Como resultado de la diligencia practicada al respecto, se trabó embargo en las prerrogativas que son suministradas al Partido Socialdemócrata de Morelos, de manera mensual, por el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

D. Oficio dirigido por el Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa. Como consecuencia del embargo referido en el punto anterior, el veinte de mayo de dos mil once, mediante oficio número mil cien, de la misma fecha, el Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, requirió al Instituto Estatal Electoral de la propia entidad federativa, que pusiera a su disposición el total de las prerrogativas que de manera mensual recibía el Partido Socialdemócrata de Morelos, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88 M.N. (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos, ochenta y ocho centavos, moneda nacional).

E. Primer acuerdo del Instituto Estatal Electoral. El dos de junio de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral acordó hacer del conocimiento del Juez requirente, diversas razones jurídicas con el objeto de que las mismas fueran tomadas en consideración y, como consecuencia, la autoridad administrativa electoral estuviera en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial.

F. Primer recurso de reconsideración. El siete de junio

de dos mil once, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la propia entidad federativa, recurso de reconsideración en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

G. Segundo oficio dirigido por el Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al Instituto Estatal Electoral de la propia entidad federativa. El diez de junio de dos mil once, mediante oficio número mil doscientos cincuenta y seis, de la misma fecha, el Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, reiteró al Instituto Estatal Electoral que pusiera a su disposición el total de las prerrogativas que, de manera mensual, recibía el Partido Socialdemócrata de Morelos, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88 M.N. (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos, ochenta y ocho centavos, moneda nacional).

H. Segundo acuerdo del Instituto Estatal Electoral. El diecisiete de junio de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral determinó instruir al Secretario Ejecutivo del propio órgano, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

I. Segundo recurso de reconsideración. El veintidós de junio de dos mil once, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, recurso de reconsideración en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

J. Acumulación y resolución de los recursos de reconsideración. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos resolvió acumular los expedientes de los dos recursos de reconsideración referidos con anterioridad.

En cuanto al fondo, el veintitrés de agosto de dos mil once, resolvió que los agravios planteados eran fundados, infundados e inoperantes, en diversos aspectos. Como consecuencia, determinó revocar los acuerdos de fecha dos y diecisiete de junio de dos mil once, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y ordenó a la autoridad responsable que emitiera uno nuevo.

En la referida resolución se estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“ ...

En este orden de ideas y como puede apreciarse de lo antes expuesto es inconcuso que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, carece de atribuciones para retener la totalidad de las ministraciones mensuales que, por concepto de financiamiento público le corresponde, en su calidad de partido político al hoy impugnante, puesto que ello constituye un derecho constitucional y legal previamente establecido, que debe ser puntualmente cumplido, mes a mes, a fin de ser destinado única y exclusivamente al gasto originado por la realización de las actividades que precisa tanto la Constitución local como el Código Estatal Electoral, toda vez que esos recursos económicos tienen una finalidad específica, única y exclusiva.

...

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, mediante las que se declaró en una parte fundados los agravios expuestos, se

impone legalmente resolver y se resuelve, **revocar** los acuerdos impugnados y que han sido objeto de este recurso de reconsideración; en el entendido de que el Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales debe proceder a dictar el acuerdo respectivo bajo los lineamientos de esta decisión judicial.

En efecto, el Consejo Estatal Electoral debe proceder de la manera siguiente:

1. En el ejercicio de sus atribuciones, debe declarar la revocación de los acuerdos impugnados, en acatamiento de esta decisión judicial.

2. En el acuerdo de cumplimiento debe observar las consideraciones vertidas por este Tribunal, en el apartado en el que se declaran fundados los agravios relativos; debiendo fundar y motivar el acuerdo que dicte, estableciendo razones de hecho y de derecho que lo lleven a tomar el sentido de su determinación, bajo libertad de jurisdicción.

3. En términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII del artículo 106 del Código Estatal Electoral, la responsable debe manifestar su compromiso ante la autoridad judicial común para el cumplimiento de las decisiones judiciales firmes y así, instrumentar los mecanismos y procedimientos conforme a los cuales la autoridad administrativa electoral, orientada en sus fines y basada en sus atribuciones colabore para el cabal cumplimiento de la sentencia dictada.

Lo anterior, bajo el principio de colaboración de los poderes, propio de un Estado constitucional de derecho.

Para efectos de precisión y amplitud en lo que ahora se resuelve, conviene advertir que en el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia civil dictada se han llevado a cabo actuaciones judiciales vinculadas con el cabal cumplimiento de la cosa juzgada y en las que inclusive han participado instituciones crediticias sobre el manejo de los fondos privados del ente demandado.

4. En el ejercicio de sus atributos de autonomía e independencia, la responsable debe vigilar y supervisar que el citado cumplimiento de obligaciones civiles, con motivo de la ejecución de sentencias judiciales firmes no ponga en riesgo alguno la existencia jurídica y política del partido político impugnante.

Por lo dicho, **se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos que** en un plazo de tres días,

contados a partir de la legal notificación de esta resolución, **sesione a efecto de dictar un nuevo acuerdo** e informe a esta autoridad judicial electoral sobre el cumplimiento de esta sentencia, **bajo los lineamientos que han sido dispuestos** en este considerando.

...

[Énfasis añadido]

K. Acuerdo de cumplimiento emitido por el Instituto Estatal Electoral. En cumplimiento a la resolución referida en el punto anterior, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Morelos revocó los acuerdos emitidos por el propio órgano, los días dos y diecisiete de junio del año en curso.

Por otra parte, ordenó poner a disposición del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cuarenta por ciento de la ministración mensual que percibe el Partido Socialdemócrata de Morelos, con efectos a partir del mes de septiembre del año en curso.

L. Incidente de inejecución de sentencia. El dos de septiembre de dos mil once, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, un incidente de inejecución de sentencia aduciendo que, al determinar lo referido en el punto previo, el Instituto Estatal Electoral había sido omiso en cumplir la resolutoria dictada por el referido tribunal, a la que se hizo mención en el punto J anterior.

M. Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. (Acto reclamado).

El doce de septiembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos decretó el incumplimiento, por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad federativa, de la sentencia emitida el veintitrés de agosto de dos mil once, en el expediente TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2.

Segundo. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

A. Interposición. El veintiocho de septiembre del presente año, Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior.

B. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio número TEE/MP/226/2011, del veintinueve de septiembre de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su Presidente, remitió la demanda interpuesta, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó atinente.

C. Turno a ponencia. El treinta de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente respectivo y dispuso que fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-12497/2011, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

D. Remisión de constancias adicionales. Los días cuatro y seis de octubre de dos mil once, mediante oficios TEPJF-SGA-13129/2011 y TEPJF/SGA/13309/2011, de las mismas fechas, respectivamente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado instructor, diversas constancias que a su vez fueron enviadas por la autoridad responsable, relacionadas con el expediente en que se actúa.

Entre dichas constancias se encuentra la certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativa a la no comparecencia de terceros interesados en el procedimiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; así como 1°, 3, 4, 9, párrafo 3, 10, 13, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido, por una persona física, en contra de un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la fase de ejecución de sentencia de dos recursos de reconsideración.

La competencia de esta autoridad jurisdiccional se sustenta, también, en lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 06/2009, aprobada por esta Sala Superior con el rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”, visible en la página ciento setenta y uno a la ciento setenta y dos, de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

En dicha tesis se establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas

Regionales.

De conformidad con el referido criterio, toda vez que el asunto que se analiza no corresponde a aquellos que son de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es de la competencia de esta Sala Superior.

Segundo. Improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c, y 88 de la propia Ley, que disponen lo siguiente:

Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

...

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

...

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Como se advierte, en el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que será desechado de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia Ley.

Por su parte, el artículo 10 indica que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando quien los promueva carezca de legitimación, en los términos que disponga el propio ordenamiento.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para interponer el juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el mismo sólo puede ser promovido por partidos políticos.

Asimismo, el propio artículo 88, en su párrafo segundo, indica que la falta de legitimación, en los términos indicados, es causa para desechar la demanda.

Una vez establecido dicho marco legal, se advierte la notoria improcedencia del medio de impugnación que se analiza, pues quien lo promueve carece de legitimación.

En efecto, tal como fue referido en los resultados de la

presente sentencia, en el caso que nos ocupa el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por una persona física, la cual actúa por su propio derecho, para reclamar actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, vinculados con su esfera de derechos patrimoniales.

De esta manera, resulta evidente que la promovente no está reconocida legalmente con legitimación para instar el juicio de revisión constitucional electoral, pues dicho medio de impugnación sólo puede ser promovido por partidos políticos, según lo previsto en el artículo 88, párrafo primero de la Ley procesal electoral federal:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

...
[Énfasis añadido]

Como ha sido referido con anterioridad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es clara al indicar que, la falta de legitimación en quien promueve el juicio de revisión constitucional electoral, es causa suficiente para el desechamiento del mismo.

Como consecuencia, ante la falta evidente de legitimación en quien promueve en el caso concreto, lo que procede es desechar la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso c; y 88, párrafo 2 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, es necesario indicar que no es procedente el reencauzamiento del medio de impugnación, como fue solicitado por la actora en su ocurso inicial, para el caso de que resultara equivocada la vía propuesta, porque en el caso no existe posibilidad jurídica de darle cauce a la misma, atendiendo a la lógica inmanente al sistema general de medios de impugnación en materia electoral, que no prevé recurso alguno para defender los derechos patrimoniales de los particulares, con excepción de los casos vinculados a la liquidación de un partido político.

En este sentido, es necesario señalar que de la tesis de jurisprudencia número 01/97, aprobada por esta Sala Superior con el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, visible en páginas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y tres de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, es posible desprender con claridad, que deberá darse trámite a los ocurso presentados en una vía equivocada, siempre y cuando exista una diversa que resulte idónea, lo que no acontece en el caso concreto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez.

Notifíquese por correo certificado a la promovente, en el domicilio que señala en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO